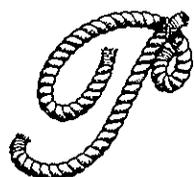


¿QUÉ ES LA LIBRE DESIGNACIÓN?

Ricardo SALAMERO SÁNCHEZ-GABRIEL



OSIBLEMENTE por el título no sea necesario decirlo, pero el presente artículo pretende estar encuadrado dentro de lo que es la gestión de personal en lo que afecta a la adjudicación de destinos de libre designación; tema quizá excesivamente puntual y modesto para la revista en que se publica, pero que, por lo menos en el ámbito coloquial, en nuestro ambiente está permanentemente en el candelero. Vayamos al tema.

Aunque a primera vista, y con grandes probabilidades de acertar, de la sola lectura del título se podría inferir la respuesta, la realidad es que existen diferentes interpretaciones del asunto por los que se ven afectados e inmersos en el escurridizo mundo de la libre designación. Y digo escurridizo por el fácil deslizamiento entre conceptos como «designación libre» e «idoneidad». Y es precisamente la oscilación entre estos dos conceptos y su interpretación lo que provoca, digamos, el «despiste».

Pero hay una justificación, el artículo 16 de la O. M. 120/93, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las Normas de Clasificación y Provisión de Destinos del Personal Militar Profesional, en su afán por definir algo que con su sólo enunciado podría estar perfectamente definido, como es «libre designación» dice: «Son destinos de libre designación aquéllos para los que se precisan condiciones personales de idoneidad que valora la autoridad facultada para concederlos». Asimismo, el punto 2 del artículo 128 de la Ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FAS establece: «Son destinos de libre designación aquéllos para los que se precisan condiciones personales de idoneidad, que valorará la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto». La misma definición aparece reflejada en el apartado a) del punto 2 del artículo 8 del reciente R. D. 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

Como vemos, se ha introducido la palabra idoneidad y aquí, a mi modo de ver, empieza el desconcierto.

Preguntémonos si en el contexto en que aparece la palabra «idoneidad» le damos a este concepto un valor absoluto o relativo; planteémos la primera posibilidad: si a la idoneidad así utilizada le damos un valor general absoluto su significado sería único, el mismo para todo el mundo; algo que no tiene

discusión, como por ejemplo ¿quién es el idóneo para vivir en el mar, un pez o un cuadrúpedo vegetariano? El concepto de idoneidad en este ejemplo y planteado de la manera tan universal y directa como se ha hecho es necesariamente absoluto y no admitiría discusión, de manera que si alguien tuviera que designar quién de los dos animales es más idóneo para vivir en el mar no tendría ninguna duda, y desde luego su designación se podría adjetivar de cualquier modo, menos de «Libre».

Si por el contrario admitimos la segunda posibilidad, es decir, le damos un valor relativo, la idoneidad es algo subjetivo, que queda en el ámbito de la autoridad que valorará las condiciones y circunstancias personales del posible designado.

¿Qué condiciones o qué circunstancias considerará la citada autoridad? Casi podríamos decir que el abanico de posibilidades al respecto es infinito, si es que este término pudiera aplicarse a las limitaciones humanas. Es decir, existe libertad para elegir qué condiciones o circunstancias van a determinar la idoneidad.

Puestas así las cosas, nos encontramos que en este último caso, *la idoneidad relativa es un concepto subordinado a la libertad del que designa*; será, por tanto, el designado el idóneo para él de acuerdo con las condiciones y circunstancias que haya tenido a bien considerar para elegir su candidato. Esto, claro está, es la adjudicación de una facultad o un poder al que designa, prácticamente absoluto e inapelable —recalco lo de inapelable—, y siendo esto así la persona que lo ejerza debe ser muy especial y singular, con dotes reconocidas de probidad, equidad, amor al servicio y a la institución que represente o a la que pertenezca. Por eso en la Ley 17/99, citada anteriormente, aparece tan sólo el ministro de Defensa como la autoridad que puede ejercer la libre designación. Posteriormente, delega esta competencia en los jefes de los estados mayores de los Ejércitos y de la Armada, que serán las autoridades que de hecho ejercen la libre designación.

Podríamos ahora particularizar el asunto para los procesos que se siguen en la práctica para la asignación de este tipo de destinos.

Ante la publicación de un destino de libre designación en el BOD, lo primero que se comprueba es si los peticionarios cumplen «las generales de la ley», dicho de otro modo, ver si cumplen las normas del Reglamento de Destinos y si de este modo «entran en el bombo» de los candidatos que pueden optar al destino. Si de ello resulta un solo candidato, su designación o no la determina el AJEMA, normalmente sin procesos intermedios, pudiendo asesorarse, si lo desea, por el ALPER. Si son varios los candidatos, se pueden dar dos opciones: una, al igual que en el caso anterior, designación directa por el AJEMA, o una segunda opción, en la cual en el proceso de ayudar a la toma de decisión interviene un órgano de trabajo que puede o no recibir instrucciones del AJEMA, ALPER o ADIGPER al objeto de fijar criterios de valoración o condiciones y circunstancias a considerar.

Con el planteamiento que se viene haciendo, creo que resulta obvio señalar que las conclusiones de este órgano de trabajo no son definitivas y que el que tiene siempre la última palabra es el AJEMA.

Hay que hacer notar que, en cualquier caso, el órgano de trabajo no tendría por qué existir, no hay ninguna norma legal que lo exija y, por tanto, en el plano de lo que podríamos llamar corrientemente «mundo de las instancias y de los contenciosos», no se puede pretender que se informe sobre los contenidos del acta resultante o los criterios empleados, y mucho menos sobre quiénes son los miembros que lo han integrado. No obstante, el suministrar este tipo de información siempre quedará al arbitrio de las autoridades correspondientes.

No hay tampoco que confundir los órganos de trabajo que puedan constituirse en apoyo a la decisión para la asignación de destinos de libre designación con los órganos de evaluación previstos en la citada Ley 17/1999 para los procesos de asignación de destinos de especial responsabilidad, o en los procesos de aptitud para el ascenso. En estos casos sí existen documentos por exigencia de una normativa que obliga a la creación de órganos de evaluación.

Podemos aquí hacer un pequeño inciso para indicar la facilidad con que se diferencia lo que es un destino de libre designación con lo que sería un destino de concurso de méritos. En estos últimos, es la objetividad que da con baremo preestablecido de méritos para ocupar un destino la que desvela quién va a ser el candidato designado. Así, por ejemplo, si nos imaginamos que se tiene que asignar un destino de concurso de méritos para un puesto de MCM y hay dos candidatos, uno de los cuales no ha tenido durante su carrera ninguna relación con destinos de MCM, mientras que el otro sí, y además este último tiene el curso, está claro que en el concurso de méritos para asignar el destino éste le correspondería obligatoriamente al que tiene la experiencia y el curso. Pero en cambio, si nos imagináramos el mismo caso pero con la diferencia de que el mismo destino en cuestión fuera de libre designación, el resultado, aunque pudiera ser el mismo, no tendría por qué serlo, ya que al ser de libre designación la idoneidad subjetiva la aplicará la autoridad que lo asigna, considerando, repetimos, todas las condiciones personales que rodean y que pudieran afectar a los candidatos.

Puestas así las cosas y hablando ya de forma general, ¿es necesariamente malo o inepto aquél al que no se le ha concedido un destino de libre designación en beneficio de otros? Es más, ¿se puede considerar necesariamente peor que el candidato al que se le ha asignado?

Para dar respuesta a estas preguntas quizá venga bien citar la famosa frase de Ortega cuando dice «Yo soy yo y mis circunstancias», ya que en el proceso de asignación de un destino de libre designación no sólo puede considerarse el valor absoluto de la persona, sino las circunstancias que en un momento dado le afectan y que influyen en la situación del destino en cuestión. Así pues, en estos casos habría que tratar de huir de reacciones de despecho o de desmora-

lización que han llevado a algunos, inmersos en estos casos, a pedir la reserva cuando no se le ha asignado un destino de libre designación para el cual se creía el más capacitado de otros peticionarios, o simplemente porque se lo han dado a otro más moderno. Otra aptitud, también relativamente frecuente de aquellos que se consideran perjudicados, es acudir a la instancia.

Con respecto a esto y previamente a hacer algunas consideraciones, es necesario puntualizar, aun a costa de correr el riesgo de menospreciar los conocimientos del paciente lector, que la instancia es la forma legal de solicitar reparación a unos derechos reconocidos en las leyes que en criterio del instanciante han sido conculcados; es pues un documento que inicia el juego legal en el que priman unas reglas predeterminadas. En este tipo de instancias se suele argumentar la mayor idoneidad haciendo una relación de méritos y afinidades profesionales con el destino que no se ha conseguido; en otras se añade también la petición de que se le informe de los criterios utilizados por el órgano de trabajo o de las razones que ha tenido la autoridad correspondiente para no asignarle el destino.

En cuanto a este último aspecto, es decir, la solicitud de información, las peticiones deberían canalizarse más bien a través de la Sección de Orientación Profesional de la DIPLER, mediante carta o escrito y, en cada caso, se juzgaría cuánta y qué tipo de información podría ser suministrada. Todo ello siempre en el conocimiento de lo ya indicado en este artículo sobre la naturaleza y funcionamiento de un órgano de trabajo,

Con respecto al otro extremo señalado, como es la argumentación en favor propio de méritos y derechos, la exposición hecha hasta ahora creo que deja claro la inutilidad legal de la misma.

Diremos, ya para terminar y por si hubiera dudas, que en los casos que he podido conocer en estos últimos años, los contencioso-administrativos instruidos ante demandas de instanciantes por causa de asignación de destinos de libre designación siempre han sido fallados a favor de la decisión adoptada por la autoridad que ejercía ésta.

Sirva, pues, este último aserto como colofón y síntesis de todo lo hasta ahora expuesto.

